

SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA

(Del 16 al 28 de febrero de 2026)

- Tribunal General de la Unión Europea
- Tribunal Supremo
- Audiencia Nacional
- Tribunales Superiores de Justicia

TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA –GUÍA–

El artículo 203 de la Directiva IVA permite gravar una adquisición intracomunitaria en el Estado de partida cuando se facturó indebidamente con IVA

IVA. Hecho imponible. Adquisiciones intracomunitarias de bienes. Responsables del pago. Deuda tributaria nacida por la facturación errónea del impuesto. Principios de neutralidad fiscal y de proporcionalidad.

Una sociedad austriaca adquirió bienes de proveedores establecidos en Austria, que se le entregaron desde dicho Estado miembro con destino a otros Estados miembros. En el marco de estas adquisiciones, comunicó a los proveedores su número de identificación a efectos del IVA austriaco. Los proveedores le enviaron facturas relativas a la entrega de esos bienes, las cuales mencionaban el IVA austriaco. A efectos de sus declaraciones fiscales, D consideró, por una parte, que este IVA era deducible y, por otra parte, que las adquisiciones en cuestión no eran adquisiciones intracomunitarias imposables en Austria. La Administración tributaria consideró que las operaciones constituían adquisiciones intracomunitarias imposables en Austria al no acreditarse su tributación en el Estado miembro de llegada y la mención errónea del IVA generaba una deuda tributaria con arreglo al art. 203. El Tribunal recuerda que la adquisición intracomunitaria se localiza, en principio, en el Estado miembro de llegada, pero cuando el adquirente utiliza el número de identificación atribuido por otro Estado miembro y no acredita la tributación en destino, la operación se considera realizada en el Estado miembro de identificación, incluso cuando este coincida con el Estado miembro de partida. De acuerdo con el art. 203 de la Directiva IVA la deuda tributaria nace por la mera mención del IVA en factura, con independencia de que la operación esté efectivamente sujeta al impuesto, con el fin de evitar el riesgo de pérdida de ingresos fiscales, pues los arts. 41 y 203 de la Directiva responden a finalidades distintas y pueden aplicarse de forma concomitante. Desde la perspectiva de los principios de neutralidad y proporcionalidad, el Tribunal precisa que la deuda nacida en virtud del art. 203 de la Directiva 2006/112/CE es susceptible de regularización, lo que impide apreciar una vulneración de tales principios. En consecuencia, el TGUE declara que los arts. 40, 41 y 203 de la Directiva IVA no se oponen a que un Estado miembro someta al IVA una adquisición intracomunitaria en el Estado miembro de partida —cuando coincide con el Estado miembro de identificación— por el hecho de haberse utilizado el número de IVA atribuido por dicho Estado, aun cuando la entrega intracomunitaria correlativa esté exenta y exista, respecto de esta, una deuda tributaria nacida por la facturación errónea del impuesto.

(Sentencia de 25 de febrero de 2026, Asunto T-638/24)



TGUE: la comunicación de obras protegidas sin licencia constituye una prestación de servicios a efectos de IVA y la remuneración establecida por la ley, incluso si se triplica por ausencia de licencia, integra la base imponible del impuesto

IVA. Hecho imponible. Prestación de servicios. Entidad de gestión colectiva de derechos de autor y afines.

Una entidad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos afines tiene como función principal recaudar y distribuir las remuneraciones correspondientes a los artistas-intérpretes, ejecutantes y productores de fonogramas por la comunicación pública, radiodifusión o reproducción de sus obras. Su objetivo es garantizar que los titulares de derechos reciban una “remuneración equitativa”. La entidad reclamó a una persona un pago por haber comunicado al público fonogramas y prestaciones artísticas en su establecimiento hotelero sin contar con licencia. Para determinar esta suma, la entidad aplicó un método que triplicaba la remuneración que el usuario habría debido pagar si hubiera obtenido una licencia, considerando que todo el importe debía incluir el IVA. En primer lugar, la comunicación de obras sin licencia no exime de la obligación de pagar IVA. El TJUE señaló que la falta de pago por parte del usuario no impide que exista la prestación de servicios ni la relación directa entre ésta y la contraprestación. También enfatizó que el hecho de que la remuneración sea recaudada por una entidad de gestión colectiva y no directamente por los titulares de derechos afines no elimina la existencia del vínculo jurídico que sustenta la prestación de servicios.

Base imponible. Entregas de bienes y prestaciones de servicios. Regla general. Conceptos incluidos. Importe total de la contraprestación. Remuneración triplicada por no haber usado licencia.

La remuneración única y equitativa a la que tienen derecho los titulares de derechos afines constituye el contravalor de la prestación de servicios realizada por la entidad en su nombre, y su cálculo, incluso triplicando el valor debido en caso de licencia, se encuentra incluido dentro de la base imponible.

(Sentencia de 11 de febrero de 2026, Asunto T-643/24)

TRIBUNAL SUPREMO –GUÍA–

Hechos constitutivos de la responsabilidad solidaria producidos durante la normativa anterior, pero procedimiento de derivación iniciado muchos años después, sin que las actuaciones contra el deudor principal puedan interrumpir su prescripción

El obligado tributario. Responsables de la deuda tributaria. Derivación de la responsabilidad. Responsable solidario. Hechos constitutivos producidos muchos años antes del inicio del procedimiento de derivación.

El núcleo del litigio no giró en torno a la existencia material de los presupuestos de la responsabilidad, sino sobre la prescripción de la acción para declararla. Si los hechos constitutivos de la responsabilidad del art. 42.2.a) LGT se produjeron antes de la entrada en vigor de la Ley 7/2012, resulta aplicable la redacción originaria del art. 67.2 LGT, aunque el procedimiento de derivación se inicie con posterioridad. Conforme a dicha redacción, el plazo de prescripción para exigir la responsabilidad solidaria comienza en el momento en que ocurren los hechos que constituyen su presupuesto, es decir, cuando se produce la ocultación o transmisión fraudulenta. Además, el Tribunal Supremo reafirma una doctrina ya consolidada: las actuaciones realizadas frente al deudor principal no interrumpen el plazo de prescripción respecto del responsable solidario mientras no exista una previa declaración formal de responsabilidad. La facultad para declarar la responsabilidad y la facultad para exigir el pago al ya declarado responsable son acciones distintas, con causas interruptivas propias. Aplicando estos criterios, los hechos constitutivos de la responsabilidad tuvieron lugar en febrero de 2010, mientras que el pro-





cedimiento de derivación se inició en mayo de 2016. Al no poder considerarse interrumpido el plazo por actuaciones frente a la deudora principal, habían transcurrido más de cuatro años, por lo que la acción para declarar la responsabilidad solidaria estaba prescrita. En consecuencia, el Tribunal Supremo estima el recurso y anula el acuerdo de derivación dictado por la AEAT.

(STS de 2 de febrero de 2026, recurso n.º 1566/2024)

La regularización de bienes de inversión no puede aplicarse retroactivamente para alterar actos firmes derivados de simulación subjetiva, aunque posteriormente se haya realizado un cambio societario

IVA. Deducciones por bienes de inversión. Regularización. Intento de regularizar de forma retroactiva. Simulación subjetiva.

Las cuotas inicialmente deducibles determinaron una comprobación anterior en que el negocio jurídico fue calificado como aquejado de simulación subjetiva -aceptada por el comprobado-, con el efecto de tener por inexistente la presencia formal de una de las partes intervinientes. Necesidad de que la regularización del art. 107 LIVA, que es preceptiva, la empresa quien se hubiera deducido en su día las cuotas -deducibles- por la adquisición o importación de bienes de inversión, identidad que queda condición alterada por razón de la simulación subjetiva declarada. El principio de neutralidad en materia de IVA no se opone, pues, a la posibilidad de denegar la aplicación aunque se hayan modificado las circunstancias que dieron lugar a la calificación de la operación como simulada -por transmisión de participaciones sociales a un tercero- y que impidieron en su día el derecho a deducir unas cuotas de IVA soportadas.

(STS de 17 de febrero de 2026, recurso n.º 5727/2023)

El Tribunal Supremo fija doctrina: si hay testamento ológrafo y su protocolización no adquiere carácter contencioso, el devengo del Impuesto sobre Sucesiones se produce el día del fallecimiento

ISD. Devengo. Testamento ológrafo.

Se fija como doctrina jurisprudencial que, cuando la institución de heredero se realice mediante testamento ológrafo y su protocolización no adquiera carácter contencioso, el devengo del Impuesto sobre Sucesiones se produce el día del fallecimiento del causante -o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente-. Desde ese momento se inicia el plazo de seis meses para presentar la declaración o autoliquidación y, una vez transcurrido dicho plazo, comienza el cómputo del plazo de cuatro años de prescripción para que la Administración pueda determinar la deuda tributaria mediante liquidación. Aplicando esta doctrina al caso concreto, situándose el fallecimiento en 2010, el plazo de prescripción había transcurrido cuando se iniciaron las actuaciones de comprobación frente a la heredera, en 2016. Por ello, se desestima el recurso de casación interpuesto por la Administración, consolidando un criterio que aporta certeza en la determinación del dies a quo en los supuestos de testamento ológrafo.

(STS de 26 de enero de 2026, recurso n.º 6890/2023)

AUDIENCIA NACIONAL –GUÍA–

Recurso contra el TEAC: Estimación por error contable neutralizado en el Impuesto de Sociedades y validez de la prueba pericial aportada

IS. Gestión. Obligaciones formales. Error contable.

La parte actora considera que debe ser estimado el recurso contencioso-administrativo, toda vez que aportó prueba acreditativa de que se había producido un error contable que no había afectado al resultado contable como se deduce de lo aportado por





la auditora de las cuentas de la recurrente, como igualmente del informe pericial aportado, proveniente de un perito titulado. De dicha prueba se deduce que existió un error de registro en cuanto se refiere al deterioro de las mercaderías, que debió figurar como ingreso en vez de como un gasto, pero lo cierto es que al mismo tiempo se ha producido, como consecuencia del traslado de la contabilidad danesa, nacionalidad de la matriz a la que pertenece la recurrente, en el concepto de “aprovisionamientos”, resultando que el consumo de materias primas y otras materias consumibles se encontraba infravalorado exactamente en el mismo importe, además, de que debió ser requerida previamente por la Agencia Tributaria. Por el contrario, la Administración demandada considera que la actora no ha aprobado los hechos que le incumben, no dando valor probatorio a la documental aportada por la recurrente. Admitiendo las partes la existencia de un error contable, lo cierto es que la actora ha desvirtuado lo expuesto en la resolución del TEAC impugnada en autos, siendo carga procesal que le incumbe conforme al art. 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aportando prueba suficiente y justificativa de su pretensión, comparada la contabilidad auditada y la danesa, en el sentido de que en el concepto de “aprovisionamientos de existencias” la cuantía correspondiente ha resultado neutralizada porque el consumo de materias primas y otras materias consumibles se encontraba infravalorado exactamente en el mismo importe, además de que ello no ha tenido repercusión en el resultado contable. Dicho dictamen no fue debidamente valorado por el TEAC, en cuya resolución no se desvirtúa el contenido de dicho dictamen, por lo que sus conclusiones deben ser confirmadas, habiéndose neutralizado el gasto indebido.

(SAN de 29 de enero de 2026, recurso n.º 2355/2020)

Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios: Improcedencia por falta de actividad económica en sociedades participadas y ausencia de incremento de la capacidad productiva

IS. Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios. Sociedades participadas. Inexistencia de mantenimiento de la inversión por falta de actividad económica real y ausencia de incremento de la capacidad productiva.

La Audiencia Nacional resuelve la controversia relativa a la liquidación del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2008, centrandó su análisis en la correcta aplicación e interpretación del art. 42 del TRLIS respecto a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios. La parte recurrente sostiene que la normativa aplicable debe ser la vigente en el ejercicio 2006, momento en que se originó la plusvalía, y defiende que la reinversión se mantuvo válidamente mediante la aportación de los fondos procedentes de una reducción de capital a la constitución de dos nuevas sociedades íntegramente participadas. Por el contrario, la Administración tributaria alega que se produjo una pérdida del beneficio fiscal al entender que esta segunda inversión en sociedades de nueva creación no cumple los requisitos legales, toda vez que dichas entidades carecían de actividad económica y de medios personales en el ejercicio de la inversión, limitándose a una mera reestructuración formal sin incremento de la capacidad productiva. El tribunal desestima inicialmente la pretensión de la actora sobre la aplicación temporal de la norma, dictaminando que la operación debe valorarse de forma integral hasta el ejercicio 2008, puesto que es en ese momento cuando la reinversión debe adquirir virtualidad y efectividad real. Entrando en el fondo del pronunciamiento, la Sala determina que la reinversión indirecta a través de sociedades participadas exige, conforme al espíritu de la norma anterior y posterior a 2007, que dicha estructura sea imprescindible y que las sociedades receptoras de los fondos desarrollen una actividad económica real en los ejercicios en que se aplica la deducción. En este sentido, el fallo concluye que no se considera mantenida la inversión en la sociedad al sustituirse por participaciones en entidades que, según la prueba documental del modelo 347 y la inexistencia de plantilla, no tenían actividad productiva en 2008, respondiendo la operación únicamente a la finalidad de evitar la pérdida del beneficio fiscal y no al aumento de la capacidad contributiva que exige la jurisprudencia. Finalmente, el pronunciamiento de la Sala estima parcialmente el recurso en lo relativo a la determinación del beneficio obtenido por la venta de acciones. La Sala fundamenta esta decisión en que ni el TEAR ni el TEAC dieron respuesta a la pretensión de la actora sobre este punto, por lo que, ante la falta de pronunciamiento administrativo, debe reconocerse el valor de adquisición que consta en la contabilidad de la recurrente para el cálculo de la plusvalía derivada de dicha transmisión, confirmando en todo lo demás los actos administrativos impugnados.

(SAN de 9 de diciembre de 2025, recurso n.º 1252/2020)



TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA –GUÍA–

Improcedencia del apremio frente a un fiador solidario por acreditarse la falsificación de su firma

Responsabilidad derivada de otras ramas del Derecho. Fiadores y avalistas. Falsedad documental.

La resolución impugnada desestimó la reclamación por entender, en esencia, que obra en el expediente la documentación correspondiente, los compromisos de reintegro en el que los firmantes, partícipes de la Comunidad de Regantes y propietarios de fincas, declaran su constitución como fiadores solidarios de la obligación contraída por la Comunidad de Regantes en orden al pago del importe correspondiente a ciertas obras a realizar. En la relación de fiadores de dicho documento figura un reclamante con la correspondiente firma, estando diligenciada dicha página, donde el presidente de la Comunidad de Regantes y un ingeniero, certifican que conocen a los firmantes, quienes han estampado su firma en su presencia, comprobándose su autenticidad. El reclamante alega en la demanda falsedad documental que vicia de nulidad todo el procedimiento recaudatorio; que la ejecución se basa en un documento en el que se ha falsificado su firma, aportando un informe pericial que así lo acredita y que concluye que la que figura a su nombre en el documento se trata de una firma inventada; que la posible prescripción del delito penal no convalida el acto administrativo afectado por la falsedad ya que el vicio de nulidad es independiente y subsiste en tanto la falsedad documental haya influido en el procedimiento administrativo; subsidiariamente, alega indefensión con ocasión de la notificación de la providencia de apremio, desconociendo totalmente la deuda y sin plazo para formular alegaciones, y falta de entrega del expediente administrativo para la preparación de la reclamación económico-administrativa. Del informe pericial aportado y ratificado a presencia judicial por su autora se desprende de modo inequívoco que la firma que aparece en el documento junto al nombre del recurrente no ha sido estampada de su puño y letra, no resultándole técnicamente atribuible, tratándose en realidad de una falsificación de firma inventada ya que ni siquiera el autor material trató de imitar la auténtica de aquél. Por otro lado, habiendo quedado desvirtuada la fuerza probatoria del diligenciado de las firmas - como estampadas a presencia del presidente de la Comunidad y el Ingeniero, comprobando su autenticidad. El hecho indubitado de la ausencia de firma auténtica del hoy recurrente hace decaer el fundamento mismo del requerimiento de ejecución, al no concurrir materialmente la condición de fiador solidario sobre el que se fundamenta el acto recurrido.

(STSJ de Castilla y León de 19 de diciembre de 2025, recurso n.º 354/2024)

Anulación de comprobaciones de valores en el IRPF por falta de visita personal del perito al inmueble, que exige el reconocimiento directo para garantizar una motivación suficiente

Comprobación de valores. Dictamen de peritos de la Administración. Motivación suficiente. Visita del perito.

Esta sentencia resuelve el conflicto derivado de la regularización de ganancias patrimoniales en el IRPF, tras una comprobación de valores de diversos inmuebles mediante dictamen pericial. La parte recurrente argumentó que las liquidaciones vulneraban la presunción de veracidad de sus autoliquidaciones, señalando que la Administración debe justificar por qué es necesario entrar a valorar un bien antes de iniciar el procedimiento. Asimismo, sostuvo que los informes periciales carecían de motivación al ser los valores administrativos “desorbitados” y no ajustarse a la realidad del mercado, denunciando especialmente que no se realizó una inspección personal de los bienes por parte del perito firmante. Por otro lado, invocaron el principio de unidad de valoración debido a la existencia de valores inferiores fijados por la Administración autonómica para el ITP. La Administración, por su parte, se opuso alegando que los informes eran suficientemente motivados al detallar criterios técnicos, ubicación y muestras de mercado, y defendió que la visita al inmueble por un Agente Tributario (aunque no fuera el propio perito) junto con el uso de fotografías y medios informáticos cumplía con el rigor necesario. Además, sostuvo que, al ser una inspección iniciada por plan de carga, no requería la justificación previa exigida en otros procedimientos de gestión. El Tribunal, en su pronunciamiento, desestima primero el argumento sobre la unidad de valoración, aclarando que la AEAT solo queda vinculada si el valor comprobado por la Comunidad Autónoma es de carácter previo a la liquidación estatal, lo cual no ocurrió en este caso al ser la valoración del ITP posterior. No obstante, el fallo se centra en la interpretación del deber de motivación del dictamen pericial bajo el art. 57.1.e) LGT. La Sala determina que, confor-



me a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, es un requisito “necesario e inexorable” que el perito que suscribe el informe realice una inspección ocular in situ, personal y directa del inmueble, examinando tanto el exterior como el interior. El Tribunal interpreta que la toma de fotografías por personal colaborador o la visita de un Agente Tributario no sustituye el reconocimiento personal del facultativo, ya que este es el único medio que garantiza la singularización de la valoración y el acierto en la comprobación del valor real. Al constatar que los peritos de la AEAT admitieron no haber visitado las fincas personalmente, el Tribunal concluye que los informes no están suficientemente motivados, lo que genera indefensión y determina la estimación íntegra del recurso y la anulación de las liquidaciones impugnadas.

(STSJ de Andalucía de 29 de enero de 2026, recurso n.º 2193/2021)

Criterios de prueba en ingresos en efectivo y ahorros para el IRPF, fraccionamiento de ingresos como indicio de ocultación fiscal

Comprobación de valores. IRPF. Ganancias patrimoniales no justificadas. Ingresos en efectivo.

Esta sentencia resuelve la controversia jurídica en torno a la regularización de ingresos en efectivo en cuentas bancarias calificados por la Inspección como ganancias patrimoniales no justificadas en el IRPF, atendiendo al fraccionamiento de ingresos como indicio de ocultación fiscal. La parte recurrente impugnó la liquidación alegando que los fondos no constituían renta nueva, sino la bancarización de ahorros previos acumulados en metálico tras 38 años percibiendo sus nóminas en efectivo, acreditando dicha modalidad de cobro mediante certificados y vida laboral. Por su parte, la Administración fundamentó la regularización en la falta de trazabilidad y la inverosimilitud de mantener 100.000 euros en el domicilio, subrayando que el cónyuge destinaba sus ingresos bancarios a inversiones, lo que obligaba a que los gastos familiares se sufragasen con el efectivo de la recurrente. En su pronunciamiento, el Tribunal considera el ahorro alegado como inverosímil tras analizar el flujo de caja familiar; la Sala razona que, dado que los ingresos del cónyuge se destinaban a bolsa e inversión, la recurrente debía atender la totalidad de los gastos de una familia de cuatro miembros con su salario en metálico. Al comparar este nivel de ingresos con el gasto medio familiar en Andalucía, el Tribunal concluye que es lógicamente imposible acumular un ahorro de 100.000 euros mientras se cubren las necesidades básicas. Refuerza este juicio la valoración de la conducta de la actora, quien realizó 23 ingresos en cajero por importes inferiores a 2.500 euros para eludir el control del modelo 171, indicio que la Sala interpreta como voluntad de ocultación. No obstante, el Tribunal aprecia que la Administración erró al incluir en la base imponible cantidades procedentes de cancelaciones y trasposos de otras cuentas bancarias ya controladas, cuya trazabilidad sí resulta acreditada y conciliable con la experiencia. Por todo ello, el fallo determina la estimación parcial del recurso, reduciendo la ganancia no justificada a la cantidad ingresada estrictamente en metálico y anulando la sanción al verse afectada por la nulidad parcial de la liquidación de la que traía causa.

(STSJ de Andalucía de 27 de enero de 2026, recurso n.º 1610/2021)

El TSJ de Andalucía destaca la necesaria acreditación de la trazabilidad de las cantidades devueltas para evitar calificar como condonación una deuda de un hijo con su padre

ISD. Adquisiciones inter vivos. Hecho imponible. Condonación del precio.

El recurrente aparece como comprador y su padre como vendedor de unas participaciones sociales, operación que es escriturada con fecha de 29 de abril de 2014. El precio de la compraventa se fija en 60.450 euros a satisfacer de la siguiente forma: 2.325 euros pagados en efectivo ese mismo día, mientras que el resto del precio, 58.125 euros, a pagar en 25 cuotas mensuales de 2.325 euros cada una de ellas, la primera de ellas el día 28 de mayo de 2014 y la última el día 28 de mayo de 2016. El recurrente como comprador presentó en fecha 22 de mayo de 2014 la autoliquidación sin ingreso por la modalidad de Actos Jurídicos Documentados. La Inspección formuló tres actas en disconformidad por cada uno de los ejercicios en los que debían ser pagadas las cuotas al considerar que se había producido una condonación de deuda que debe tributar por el concepto de donación. Señala la sentencia que la prueba aportada por el recurrente resulta notoriamente insuficiente a efectos de acreditar el real y efectivo pago de las diferen-





tes cantidades que documentan los recibos apartados, porque tales recibos son documentos privados que no justifican ni prueban frente a terceros que el vendedor que figura en los mismos ha recibido esas cantidades de dinero y que las mismas han sido abonadas o entregadas por quien figura como comprador (artículos 1257 y 1227 CC). Esa doble condición corresponde en este caso a quienes tienen una relación de parentesco directa, padre e hijo, y esa circunstancia es tomada en consideración por la norma tributaria a efectos de presumir la existencia de una transmisión lucrativa. Las manifestaciones realizadas por el padre y recogidas en las alegaciones, al margen de que se trata de meras afirmaciones, no van acompañadas de la correspondiente justificación, ni de pruebas la relación entre el supuesto abono hecho en metálico y el correspondiente gasto. El extracto bancario de cuenta, titular del padre, no refleja cómo abono ninguna cantidad que se corresponda con ese importe, ni menos aún con la totalidad de los recibos. Es por ello, que resulta correcta la liquidación realizada por la Administración tributaria por el concepto de condonación de deudas.

(STSJ de Andalucía de 13 de noviembre de 2025, recurso n.º 1897/2021)

Deducción de cuotas de IVA, autenticidad y diferencias en el formato de las facturas: valoración de la prueba, dación en pago y análisis de la sanción impuesta

IVA. Deducción cuotas soportadas. Carga de la prueba. Insuficiencia probatoria. Falta de motivación de la sanción.

La parte actora alega el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para la deducción de las cuotas soportadas, con aportación de los libros obligatorios. Sostiene que un mero error en la transcripción del documento de dación no puede cuestionar su veracidad, invocando la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de julio de 2010 sobre el efecto formal de la factura. Afirma que el pago se efectuó en especie mediante contrato de dación de inmuebles, firmado por todos los intervinientes. Denuncia la inversión de la carga de la prueba, al haberse aportado la documentación acreditativa y rechazarse la deducibilidad mediante motivaciones genéricas que, en la práctica, imponen una carga probatoria excesiva al contribuyente. Finalmente, invoca la falta de motivación del elemento subjetivo de la sanción. Por su parte, la Abogacía del Estado sostiene que corresponde al obligado tributario acreditar la realidad de las operaciones, al resultar más fácil probar el hecho positivo que la inexistencia. Niega la aplicación del principio de regularización íntegra por no constar la efectiva repercusión del IVA controvertido ni la declaración o prueba de emisión de la factura. Añade, respecto de la segunda entidad, la existencia de irregularidades similares, ausencia de imputación de ventas, identidad de formato de facturas y falta de constancia de relaciones comerciales. En cuanto a la sanción, invoca la doctrina del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2005, conforme a la cual no es preciso un ánimo defraudatorio, bastando un cierto desprecio de la norma. El Tribunal concluye que, la demanda únicamente combate dos facturas, quedando firme la no deducibilidad del resto. Respecto de la factura por "comisión por venta de fincas", la Administración cuestiona la autenticidad del documento y la realidad de la operación subyacente. Existiendo dudas fundadas, correspondía a la actora acreditar la realidad de la compraventa intermediada y de la dación en pago, conforme al art. 217 de la LEC, lo que no hizo, debiendo asumir las consecuencias de la insuficiencia probatoria. Idéntica conclusión se alcanza respecto de la factura por adquisición de herramientas y enseres instrumentada mediante transmisión de fincas, sin acreditación de la realidad de la operación ni del medio de pago. La identidad de formato de diversas facturas refuerza las dudas sobre su autenticidad. En consecuencia, procede desestimar la deducción y no aplicar el principio de regularización íntegra al no constar la efectiva repercusión ni declaración del IVA. En cuanto a la sanción, se aprecia insuficiente motivación del elemento subjetivo, al limitarse la resolución a afirmar la falta de acreditación del derecho a deducir y la ausencia de diligencia, sin motivación específica de la culpabilidad. Conforme a la doctrina reiterada del Tribunal Supremo, no basta la referencia al resultado de la regularización, siendo imprescindible la motivación concreta del elemento culpabilístico, sin que pueda ser suplida por órganos de revisión o judiciales. La fundamentación resulta insuficiente para tener por acreditado el elemento subjetivo del injusto.

(STSJ de Andalucía de 27 de enero de 2026, recurso n.º 1456/2021)